

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada el día 4 de Marzo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATA.

Abierta la sesion á las cuatro ménos cuarto de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo dióse cuenta y la Diputacion quedó enterada de quedar sobre la mesa el estado de fondos reclamado por el Sr. Moreno Perez, el expediente relativo á la compra y obras de la casa que hoy ocupa la corporacion y la nota de gastos del material de Secretaria pedidos por el Sr. Mathet.

Continuando la discusion de las actas de Alcobendas, el Sr. Nougues impugnó el dictámen, empezando por manifestar la sorpresa que le habia causado su lectura, aunque siempre esperaba no fuese favorable, atendido el ánimo que preside á los individuos que componen la Comision; y refiriéndose á lo que de voz pública se decia, aseguró no haber ejercido coaccion de ningun género.

El Sr. Mathet pidió la palabra para una cuestion de orden, por los ataques que el Sr. Nougues estaba dirigiendo á la Comision, y que desde luego pedia no se permitiera continuar al orador por el camino emprendido.

Protestó el Sr. Lupiani de que se interrumpiese al orador, pidiendo á su vez á la mesa diera cuenta de un expediente instruido por la anterior Diputacion relativo á la fijacion de distritos electorales en el pueblo de Chamartin.

Prosiguiendo el Sr. Nougues su interrumpido discurso hizo una minuciosa reseña de lo ocurrido en el distrito ántes y despues de la eleccion; dió lectura de los artículos 61 y 62 de la ley electoral para justificar la conducta de los Secretarios escrutadores, y pasó á ocuparse del fondo que encierra el dictámen de la comision, para el que en su sentir habia dominado conocidamente la pasion política.

Entrando en la cuestion legal dijo que la Diputacion no era tribunal competente para computar votos, pues esto correspondia á la Junta de escrutinio general; que la eleccion verificada en el

pueblo de Chamartin adolecia de un gran vicio de nulidad, puesto que el Ayuntamiento, faltando á la ley, habia aumentado el número de los colegios electorales, y que aún en el caso de computarse todos los votos al Sr. Lopez no habia de resultar con mayoria, puesto que habian de reducirse todos los obtenidos en Chamartin y Tetuan y los que obtuvo en otros pueblos por los medios ilegales á que hacian referencia las protestas presentadas; concluyendo por manifestar que si el dictámen de la comision se aprobaba, elevaria á la Audiencia el correspondiente recurso de alzada, en la seguridad de que allí se le administraria justicia.

El Sr. Sanchez Corral usó de la palabra con objeto de rechazar las apreciaciones de carácter político que el señor Nougues se habia permitido contra los individuos de la mayoria, asegurando que siendo todos independientes, no tenian que inspirarse más que en su propio criterio.

A peticion del Sr. Lupiani se dió lectura del acuerdo tomado por la anterior Diputacion en el expediente relativo á la fijacion de distritos electorales de Chamartin, del que resulta que en 21 de Diciembre último la Diputacion ordenó al Alcalde volviese sobre su acuerdo de 2 de Octubre y se atuviera á lo prevenido en la ley y al estado publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Terminada la lectura de dicho documento, el Sr. Suarez Garcia, como de la Comision, contestó al discurso del señor Nougues empezando por manifestar que á pesar del disgusto que á él y á todos los individuos de la Diputacion le produciria el verse privado de tan distinguido é ilustrado individuo, esto habia de suceder por no haber obtenido mayoria en Alcobendas.

Refiriéndose á las apreciaciones del Sr. Fresneda y Lupiani en la sesion anterior, aseguró que la Comision habia obrado siempre con entera independencia, sin admitir imposiciones de nadie.

En cuanto á la cuestion de fondo, enalteció la habilidad con que el Sr. Nougues habia tratado de eludirla, porque no le convenia entrar en ella, toda vez que en Alcobendas no habia habido más que un candidato con el nombre de D. José Maria Lopez, como estaba demostrado por las actas parciales de todos los colegios, los resúmenes publicados por las mesas,

los partes diarios remitidos al Gobierno de provincia y el no haberse presentado persona alguna que dijera y justificara haber existido en Alcobendas dos candidaturas con el mismo nombre.

Entrando en la cuestion legal manifestó que el art. 61 de la ley electoral, citado por el Sr. Nougues, no era aplicable al caso presente, y si al 82 de la misma ley, al cual debieran atenerse los Secretarios escrutadores; y que respecto á la computacion de votos, la Diputacion estaba autorizada para hacerla, toda vez que por los artículos 28 y 29 de la ley provincial tenia facultades para aprobar y desaprobado las actas.

En cuanto á las coacciones, amaños é intrigas denunciados en los documentos presentados, recordó al Sr. Nougues competia á los Tribunales el conocimiento y castigo de estos delitos, y respecto á la aptitud legal de D. José Maria Lopez, tambien le recordó que los documentos expedidos por autoridades hacian prueba plena en juicio mientras no se justificase su falsedad.

Terminado el discurso del Sr. Suarez Garcia pidió el Sr. Lupiani se suspendiese el debate por haber trascurrido las horas de sesion, pero acordado prorogarla, continuó la discusion con las rectificaciones de los Sres. Nougues y Suarez Garcia.

Rectificó asimismo el Sr. Fresneda con motivo de las palabras pronunciadas por el Sr. Sancho Corral, y declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion nominal del dictámen, quedando aprobado por 27 votos contra nueve, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

- Somalo.
- Lasarte.
- Ibarra.
- Celorio Rubin.
- Sanchez (D. Antonio).
- Suarez Garcia.
- Gonzalez Medrano.
- Floren.
- Ceinos.
- Martinez Luna.
- Talegon.
- Sanchez Blanco.
- Leon.
- Jaquete.
- Lois.
- Fernandez (D. Saturio).
- Miera.

- Mathé.
- Collado.
- Zurita.
- Moreno Perez.
- Sancho Corral.
- Gonzalez Maldonado.
- Garcia Perez.
- Carranza (Secretario).
- Morés (Secretario).
- Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

- Samaniego.
- Aner.
- Aguayo.
- Folgueras.
- Villaron.
- Lupiani.
- Tricio.
- Ruiz Perez.
- Fresneda.

En su virtud quedó anulada la proclamacion hecha á favor del Sr. Nougues y admitido como Diputado por el distrito de Alcobendas al Sr. D. José Maria Lopez.

El Secretario Sr. Morés excitó á los señores que componen las respectivas comisiones á fin de que cuanto antes se constituyan con el objeto de empezar el despacho de los asuntos de la Diputacion.

Quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la próxima sesion los dictámenes relativos á las actas de D. Simon Perez y D. Félix Diaz Gallo.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las siete y media de la noche.—El Presidente, Baltasar Mata.—Secretarios, Miguel Carranza.—Julian Morés.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto sobre cédulas de empadronamiento.—Circular.

Habiendo consultado á esta Administracion diferentes Ayuntamientos acerca de las dudas que ofrecia á los mismos la instruccion para el plantamiento del impuesto de cédulas de vecindad y licencias de armas y caza, esta dependencia se dirigió á su vez á la superioridad y en su

vista se han dictado por la misma las reglas que contiene la siguiente orden:

«MINISTERIO DE HACIENDA. — Excmo. Señor: Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instrucción de 14 de Febrero, ha resuelto: 1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas. — 2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pension, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto. — 3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas si no son considerados pobres de solemnidad. — 4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes. — Y 5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesión de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación sobre el ramo de vigilancia y Orden público. — Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871. — Moret. — Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace saber por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes para su conocimiento en la parte que les compete y como resolución á las consultas elevadas por aquellos á quienes se hace referencia.

Madrid 13 de Marzo de 1871. — El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

El día 26 del actual, á las once de su mañana, se celebra en esta Administración económica y en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela simultáneamente la doble subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan:

Primer lote.

- Cuartel titulado Penocillo, de cabida 360 fanegas.
- Idem Almojon, de 190 fanegas.
- Idem de Hoyuelo, de 80 fanegas.
- Hinojosa, de 290 fanegas.
- Tipo anual para la subasta, 800 pesetas.

Segundo lote.

- Cuartel Povedilla Cercon, de cabida 310 fanegas, incluso el prado Hoyo mayor, de cinco fanegas.
- Tipo para la subasta, 200 pesetas anuales.

Tercer lote.

- Siete pedazos de terreno donde dicen el Tardial, de cabida 195 fanegas: quiebra de D. Juan Pastor.
- Tipo para la subasta, 10 pesetas anuales.
- Cuyas fincas radican en término de Robledo de Chavela.
- El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta mencionada Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento la décima parte del tipo fijado para la subasta. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de las fincas que menciona el anuncio, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el tiempo que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce del día 20 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administración económica y Ayuntamiento de Getafe simultáneamente para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado de Los Plantios, sito en aquel término municipal, procedente de propios y quiebra de D. Luis Guillou, cuyo arrendamiento será por un año y 3.600 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administración y en la Secretaría del respectivo Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento al décima parte del tipo que queda fijado para la subasta.

Madrid 9 de Marzo de 1871. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto los Plantios, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.)

Por el presente se cita, llama y empuja por segunda vez á D. Joaquin Mozoncillo, Pagador que fué del giro de Correos, ó si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de diez días se presente en esta Administración, Sección 1.ª, á enterarse de un asunto que le concierne, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1871. — Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los servicios de extracción de minerales por malacates y socavones; la conducción de minerales crudos por ferro-carril si se estableciese la extracción por el socavon San Luis; la de minerales calcinados, vitriolos y tierras vitriólicas, bien desde las actuales plazas de calcinacion y descargaderos de los pozos á los pilones por los caminos ordinarios, ó bien desde las plazas nuevamente proyectadas por ferro-carril á los pilones del segundo departamento ó la Cerda, y demás servicios que puedan exigir el empleo de caballerías mayores como fuerza motriz y durante los cuatro últimos meses del año económico de 1871-72.

1.ª La Hacienda se obliga:

- 1.º A entregar al contratista por justo avalúo las cuadras, pajares, almacenes y taller de carruajes que la misma posee.

2.ª A poner de su cuenta los peones necesarios para llenar las cubas en el interior de la mina y vaciarlas en la superficie.

3.ª A permitir al contratista que se surta de escoria, piedra ó cualquier otro material que se considere necesario para la reparacion de los caminos, siempre que del punto en que los tome no cause perjuicio alguno al establecimiento, á juicio del Jefe del mismo.

4.ª A facilitar en los almacenes del establecimiento las herramientas y efectos necesarios para la carga de galeras y carros, así como las maromas de malacate y cubas en el taller de carpintería, donde habrá de entregar el contratista para su reposición las inutilizadas; y por último, en la entrada del socavon San Luis, ó donde mejor convenga, el servicio de los wagones convenientemente habilitados, que sean necesarios para verificar los transportes por los ferro-carriles que se establezcan.

5.ª A entregar igualmente el mineral crudo cargado en las cubas si la extracción se hace por malacates, ó inmediato á la vía si se efectuase por el socavon San Luis, el calcinado al pié de las teleras en las plazas de calcinacion; el mineral beneficiado en los pilones; la cáscara al pié de los hornos donde se calcina ó en los depósitos que se establezcan, y las escorias y demás materiales á la inmediación de las fábricas ó escoriales que se le designe, cuyos productos hayan de ser conducidos á los departamentos ó fábricas de fundiciones y derretidos.

6.ª A satisfacer al contratista por meses vencidos y previa la oportuna consignacion de fondos y remision de los mismos el importe de sus devengos en la forma siguiente:

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos, tierras vitriólicas, escombros, herramientas y otros efectos extraídos de la mina, bien por malacates ó por el socavon San Luis.

Por cada metro cúbico de mineral, vitriolos ó tierras que se conduzcan á cada uno de los diferentes departamentos de cementacion por caminos ordinarios y desde las plazas actuales de calcinacion, ó por el ferro-carril desde las nuevas plazas al departamento en que se beneficie, que es el hoy llamado segundo ó de la Cerda, y pilones que se establezcan en donde lo dejare cargado.

Por cada quintal métrico de mineral calcinado que se conduzcan á las fábricas de obtencion de esponja, y de este producto á los pilones.

Por metro cúbico de mineral que resulte cargado ó limpiado, ó conducido desde los pilones á los terreros.

Por quintal métrico de cáscara calcinada que resulte conducido á la fábrica de derretido de cada uno de los departamentos de cementacion, y de cobre negro de derretido y de fundicion que se conduzca al reverbero desde la fábrica de fundicion, y de cobre negro de fundicion de escoria ó de núcleos que resulte conducido.

Por cada quintal métrico de cobre fino que resulte conducido á los almacenes.

Por cada carro ó caballería que facilite para el servicio del establecimiento.

Y por último, un tanto diario por la reparacion de caminos ordinarios.

2.ª El contratista se obliga:

- 1.º A recibir del saliente el número de caballerías que este tuviese y resultasen útiles y fuesen necesarias para estos servicios; cuya entrega la presenciaron, en re-

presentacion de la Hacienda un funcionario facultativo ó práctico y otro del ramo administrativo, y se hará la tasacion por mayoría de tres peritos que, libres respectivamente, nombre cada uno de dichos contratistas saliente y entrante y la Junta de Jefes del establecimiento; entendiéndose que si alguno de aquellos renunciase á este derecho ó no lo usase despues de notificarlo administrativamente en el plazo que se le señale, se nombrará de oficio por el Alcalde de esta villa el perito correspondiente á tal interesado haciendo en los mismos términos el nombramiento de los demás peritos para el avalúo de atalajes, carros, galeras, wagones y edificios que la Hacienda tenga cedidos al contratista saliente, quedando la Junta de Jefes autorizada para resolver las cuestiones de detalle que surjan entre ambos contratistas en las diferentes operaciones de la entrega. Si la entrega tuviese lugar del contratista saliente á la Hacienda por no haber tenido lugar nuevo contrato, el nombramiento de los tres peritos se hará libre y respectivamente por el contratista, la Junta de Jefes del establecimiento y el Alcalde de esta villa, haciéndose las tasaciones arriba indicadas por la mayoría de los tres peritos.

La entrega tendrá lugar en los términos expresados con objeto de que el contratista entrante ó la Hacienda abone su mayor valor, si lo tuvieren, todo cuanto ha sido tasado, ó en caso contrario para que el saliente reintegre las diferencias que resultasen con relacion á las cantidades que sirvieron de base para su entrega.

2.ª Si al terminar el plazo fijado para este contrato no hubiese nuevo contratista, y aunque lo hubiese no pudiera empezar á ejecutarlo por cualquier causa independiente de su voluntad, queda obligado el actual contratista á continuar estos servicios hasta el 31 de Diciembre de 1872, limite definitivo del referido contrato, á no ser que durante este periodo de ampliacion por seis meses se haya celebrado y aprobado por la Superioridad nuevo contrato, en cuyo caso hará seguidamente la entrega con arreglo á las condiciones fijadas en la cláusula anterior y á las que se fijen en las siguientes.

3.ª A recibir del contratista saliente ó de la Hacienda las habas, cebada y paja que se conceptúen necesarias para sostener el ganado desde el principio del contrato hasta la próxima recolección, ó sea hasta Junio siguiente, devolviendo á la conclusion del mismo la cantidad suficiente de dicho artículo y en los mismos términos y en iguales proporciones que los recibió. Si entregase mayor cantidad que la que hubiere recibido del contratista saliente ó de la Hacienda, el contratista entrante le satisfará el valor de la diferencia á los precios corrientes que tuvieren en el mercado el día en que aquel se hizo cargo del contrato; y si entregase ménos, lo abonará al mismo contratista entrante del mismo modo.

4.ª A hacerse cargo de los edificios que la Hacienda ó el contratista le entregase por tasacion pericial, devolviéndolos en el mismo estado, satisfaciendo sus defectos, si los hubiere, y abonándole la Hacienda las mejoras, siempre que estas se hubiesen verificado con anuencia y autorizacion del Jefe del establecimiento, previo el expediente respectivo. Igualmente se hará cargo de las galeras, carros, atalajes y demás efectos de propiedad del Estado, y que tambien devolverá á la conclusion del contrato en el número que fuese necesario para la ejecución

de estos servicios, percibiendo su mayor valor, si lo tuvieran, ó satisfaciéndolo en caso contrario.

5.° A tener siempre dispuesto el número de caballerías necesarias para la extracción de minerales, vitriolos etc. por el malacate existente ó los que se establecieren, así como el que sea necesario para los servicios de las vías férreas; siendo de su cuenta la conducción, colocación y arreglo de las maromas en los macalates, los mozos necesarios para guiar mulas, y los efectos que estas necesiten para engancharlas y hacer el trabajo á que se destinan.

6.° A verificar la extracción en los días y por el tiempo que el Director determine, extrayendo en cada 24 horas el número de cubas que por el mismo se señalen y sea compatible con la naturaleza del motor y la profundidad á que se verifique la extracción, facilitando en horas extraordinarias para la extracción de los heridos ú otros servicios urgentes las caballerías necesarias, si en estos casos estuviese paralizada la extracción en el malacate ó malacates en que deben verificarse aquellos. Igualmente conducirá diariamente por el ferro-carril el número de quintales métricos de mineral, tanto crudo como calzinado, que se le designe y que permitan los medios de transportes disponibles, vaciados los wagones en los puntos de las líneas que se le designen y en los pilones y puntos del terreno que se le señale.

7.° A poner de su cuenta el agua necesaria para el riego de piso de los malacates (cuya operación deberá hacerse debida y oportunamente), así como los faroles y aceite para el alumbrado de los mismos cuando la extracción haya de verificarse de noche, respondiendo en todo caso de los daños y perjuicios que por causa de sus encargados se originen en dichos malacates, maromas, cubas y demás efectos que le facilite la Hacienda: asimismo cuidará de que cada tiro de wagones vaya provisto de un farol de reverbero para alumbrarse durante el que se originen por su falta de cuidado ó cumplimiento.

8.° A cargar diariamente el número de carros y galeras que exija el servicio, ya sea con mineral calcinado, vitriolos ó tierras vitriólicas en las plazas de calcinación que se le designe ó descargaderos de los pozos y malacates, conduciéndolos á los pilones de cementación del primero, segundo y tercer departamento, teniendo para estos servicios tanto número de peones como el de caballerías, galeras y carros necesarios; siendo de su cuenta los carreros y todos los efectos de herraje y madera propios para dichas mulas y galeras, que deberán estar bien construidas y acondicionadas para evitar el derrame de los minerales y demás artículos que se conduzcan.

9.° A satisfacer de su cuenta los gastos que ocurran en la conducción de dichos minerales, vitriolos y tierras vitriólicas desde las plazas y puntos en que se hallen situados hasta aquel á que puedan llegar los carros y galeras, en los casos en que no puedan arrimarse al sitio en que aquellas se encontrasen. Cuando los vitriolos ó tierras se extraigan por el socavon, será también de su cuenta la conducción de estas materias desde la vía superior hasta dejarlas cargadas en los pilones.

10.° A hacer la carga únicamente de mineral calcinado, caso que sea este el que se conduzca; debiendo separar todo el crudo que contuviese y el metalizado ó

aglutinado, y recogiendo por su cuenta diariamente todos los minerales, vitriolos y tierras vitriólicas que se hubieran vertido, tanto desde el punto de la carga hasta las galeras y carros, como en el trayecto hasta los citados departamentos de cementación. Si los minerales calcinados debieran ser conducidos en wagones y por ferro-carril desde las nuevas plazas de calcinación, hoy segundo departamento, será también de su cuenta el tomar aquellos al pie de sus teleras, haciendo la conducción y carga del mineral en los referidos wagones, y dejando el mineral cargado convenientemente en los pilones. También será de su cuenta el conducir los minerales calcinados desde la citada nueva plaza al nuevo plan de pilones que se establezcan, para cuyo servicio no se hará uso de la vía férrea, debiendo en este caso dejarlo cargado en los mismos de la manera conveniente.

11.° A transportar por su cuenta y la del contratista de formación de teleras etc. hasta las plazas de calcinación más inmediatas los minerales crudos inutilizados y aglutinados que por la mala ejecución de lo dispuesto en la cláusula anterior se hubiere conducido á los pilones, siendo también de cuenta de ambos contratistas la separación ó apartamiento de estos minerales en dichos pilones.

12.° A transportar igualmente en los días que se le designe el cobre fino á los almacenes, la cáscara calcinada que se produzca en los diferentes departamentos de cementación hasta la fábrica de derretido, y de esta al reverbero el cobre negro que se reproduzca, surtiendo diariamente de escorias cobriza y fundente la fábrica de fundición, y conduciendo desde esta á dicho reverbero el cobre negro producido; á surtir igualmente á la fábrica de matas de mineral crudo, calcinado, núcleos, papucha y escoria fundente y piedras de la pedrera, tierras lavadas y refractarias, ladrillos comunes y refractarios, y todo cuanto sea necesario para atender convenientemente á todas las necesidades de las citadas fábricas; así como conducir el cobre negro que en la misma se reproduzca hasta la fábrica del reverbero, y desde esta última fábrica á la de derretido la escoria cobriza obtenida en el expresado reverbero; siendo de su cuenta la carga y descarga de todos los productos en un punto de producción y en el que se le designe, debiendo tomar la escoria fundente en donde se le ordene por el Ingeniero encargado, y respondiendo de los efectos que para estas conducciones le facilite la Hacienda.

También será de su cuenta la conducción de minerales calcinados á la fábrica que se le designe para la obtención de esponja y la de este producto á los pilones en que haya de emplearse, todo en el concepto de que así se establezca y ordene.

13.° A extraer de la mina, si la extracción se hiciera por malacate, además del mineral, vitriolos y tierras, todas las herramientas, maderas ú otros efectos que se le ordene, é introducir gratuitamente en la misma y durante la extracción las herramientas habilitadas y demás que fuere necesario, siendo de cuenta de la Hacienda los peones invertidos en la carga y descarga de las cubas. También será de su cuenta la introducción y extracción en la mina por la vía férrea de las herramientas y efectos que puedan necesitarse, tomándolas á la entrada del socavon y dejándolas en el punto en donde ha de cargar los minera-

les en el interior, y satisfaciéndole este servicio por quintal métrico introducido y extraído.

14.° A facilitar á la Hacienda, si esta las reclama para prestar sus servicios en el establecimiento, una ó más caballerías con sus atalajes correspondientes, y uno, dos ó más carros con dos caballerías cada uno y su correspondiente carrero, el cual deberá auxiliar al peon que en dicho carro podrá la Hacienda para facilitar la carga y descarga de los materiales ó efectos que se conduzcan.

15.° A tener siempre en buen estado todos los caminos por donde se verifique el transporte por medio de carros ó galeras, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen en este servicio, tanto de jornaleros como de la conducción de los materiales necesarios para su reparación.

16.° Si la Hacienda estableciese nuevos malacates ó plazas de pilones, reformase ó ampliase los actuales, será de obligación del contratista, según lo dispuesto en la cláusula 8.° de esta condición, proveerse del número de carros y caballerías necesarias para extraer y conducir la cantidad de minerales que exija el nuevo servicio ó reformas, lo cual se le advertirá con dos meses de anticipación lo menos. Si la reforma de pilones diese lugar á algunas rebajas ó aumento en su cabida, sufrirá el contratista la rebaja ó aumento correspondiente en el número de metros cúbicos de minerales, vitriolos ó tierras que se destinen á dichos pilones. Si por hacerse ya exclusivamente la conducción de minerales crudos y calcinados por la vía férrea fuese innecesaria la mayor parte de los carros y galeras que la Hacienda facilitó al contratista, podrá este devolverlo á aquella, previa la correspondiente tasación pericial, abonándolas el menor valor que tuvieran ó recibiendo de la Hacienda el mayor que tuvieran, bien por efecto de encontrarse sus hierros y maderas en mejor estado, ó por las mejoras que en ellos hubiese introducido competentemente autorizado.

17.° Si al contratista le conviniese abrir nuevos caminos de transporte ó mejorar el sistema de locomoción, podrá hacerlo, manifestando previamente al Jefe del establecimiento las mejoras que trate de introducir y el terreno que deberán cruzar las nuevas vías; cuyo Jefe, oyendo á la Intervención, lo someterá á la Dirección general siempre que el importe de las obras ó mejoras se calcule más de 50 escudos, y en caso que no pase de esta suma concederá ó negará el permiso según resulten ó no ventajas ulteriores á la Hacienda; y en caso afirmativo, será de abono al contratista la reforma verificada, según tasación pericial hecha por un Ingeniero del establecimiento de conformidad con el Director, á la terminación del contrato.

18.° El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna cuando por descompostura de los malacates, vías férreas, pilones, fábricas intensidad de los humos etc. no se pudiese ejecutar la extracción ó conducción de minerales, así como tampoco si se redujese ó suspendiese temporal ó limitadamente la extracción por alguno ó algunos de los malacates por el socavon, ó el beneficio en algunos de los departamentos, ó la fundición en alguna de las fábricas comprendidas ó que se comprendan en este contrato, debiendo en este último extremo avisar al contratista la parada ó reducción y la nueva marcha con un mes de anticipación.

19.° El contratista queda obligado á cargar y conducir por su cuenta todo el cobre fino desde el reverbero hasta la puerta del almacén en los días y horas que le ordenen por el capataz de fundiciones y afinos ó delegado de la Dirección, debiendo entregar en dicho punto al delegado que en él tuviere la Hacienda el mismo número de torales que hubiese recibido según manifestación del referido capataz ó del que hiciere sus veces.

20.° Si en los servicios que abraza este contrato, sean en los carros á jornal ó en los demás destinados á otras conducciones, se ocasionasen con dichos carros ó galeras desperfectos en los pretiles de los puentes y caminos, pilones, muros de fábrica, almacenes y demás edificios, será de cuenta del contratista proceder á la reparación en el término de tercer día en que fuere advertido por quien correspondiera; y de no hacerlo se procederá á verificarlo por administración, descontando al contratista de sus devengos el importe de los jornales y materiales invertidos en dicha reparación.

21.° Será también de cuenta del contratista el mantener constantemente expedita la vía, limpiándola de la tierra y demás cuerpos extraños que puedan interceptarla ó dificultar la locomoción; si por falta de cumplimiento de la prescripción ó por descuido ó impericia de los conductores descarrilase uno ó varios wagones, será responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse en estas vías férreas y sus inmediaciones, verificando de su cuenta las reparaciones necesarias, é imponiéndole una multa correspondiente á la falta cometida.

22.° Si conviniese al Gobierno vender, arrendar el todo ó parte de las minas ó contratar los minerales que la misma pueda producir en determinado tiempo ó cantidad, ó alterar el sistema de administración y elaboración en términos ó cantidades que desaparezca la necesidad de este contrato, ó por quedar sumamente reducido no le conviniese al contratista su continuación, se dará por terminado el mismo sin derecho á indemnización alguna, siempre que se le notifique con dos meses de anticipación el día en que deberá terminar su compromiso por efecto de la alteración introducida.

23.° Si en el trascurso de este contrato hubiera que ejecutar alguna operación que no esté en él comprendida, bien de conducción de minerales crudos ó calcinados, ó bien de otros diferentes productos ó servicios y que tenga analogía con el mismo, podrá hacerla el contratista siempre que se conforme con los tipos que se señalen por la Dirección, teniendo presente para ello la distancia á que ha de conducirse y gastos que puedan ocasionar el servicio que se le confie, lo cual quedará consignado en el expediente que al efecto se instruirá en el establecimiento con la aprobación del Jefe del mismo.

24.° El importe total de todos estos servicios, durante el tiempo á que se subastan, se calcula podrá ascender á 166.650 pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir según lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no podrá reclamar indemnización de ningún género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar su contrato con el referido cálculo y el servicio practicado.

3.° Si el contratista no cumpliera debidamente su obligación ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que

En este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gastos: además se le impondrá una multa de 50 á 500 pesetas.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública de los perjuicios que cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 6.200 pesetas de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en esta Direccion general, y simultáneamente en Sevilla y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, y en Riotinto ante la Junta de subastas del establecimiento minero, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

7.ª Para presentar como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 3.000 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reservándose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

8.ª Se fija el precio máximo en los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos etc. que se extraiga por malacate del sexto piso y superiores, 4 1/2 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el sétimo piso, 4 3/4 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de maderas, herramientas etc., 8 1/4 céntimos de peseta.

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 2 22 3/4 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. id. id. id. al segundo y tercer id., 4 pesetas.

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitriólicas que se conduzcan al primer departamento, 2 25 pesetas.

Por cada id. id. de id. id. al segundo y tercer id., 4 35 pesetas.

Por cada carro que facilite á la Hacienda, 10 pesetas.

Por cada caballería, 2 60 pesetas.

Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al almacen, 16 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de cáscara desde el primer departamento, 10 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el segundo id., 11 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el tercer idem, 21 céntimos de peseta.

Por cada id. id. del Lago, 50 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica San José y San Francisco, 10 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. id. desde la idem Los Desamparados, 12 3/4 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. id. que se produzca en la fábrica San José, por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la cláusula 12 de la condicion 2.ª, 47 3/4 céntimos de peseta.

Por las reparaciones de caminos, cuatro pesetas diarias.

Por cada quintal métrico de mineral, tierras etc. que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinacion, 0'04 pesetas.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitriólicas que se extraigan por el mismo socavon hasta los pilones, y su carga en los mismos, 10 3/4 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraigan por el id., 0'04 pesetas; y de los mismos efectos que se introduzcan, 3 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carril, bajo, 8 céntimos de peseta. Y por cada id. que resulte conducido á los mismos pilones, no haciendo uso de dicho ferro carril, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral, vitriolos y tierras vitriólicas que resulte conducido á los terreros despues de beneficiado, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido á la fábrica de esponja, 4 céntimos de peseta. Y de este producto á los pilones, un céntimo de peseta.

Y por cada id. de mineral calcinado que desde dichos pilones se conduzca á la misma fábrica de esponja, un céntimo de peseta; no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes de un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningun pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando un tanto por 100 la liquidacion mensual que deberá hacerse al contratista por meses vencidos para el abono de los devengos que tuviere causados en el anterior.

10. Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11. Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos, serán desechados los que no estén redactados en los términos que el modelo expresa, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarta de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quien ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en esta Direccion general.

13. El remate será aprobado por esta Direccion general segun lo prevenido en real orden de 27 de Setiembre de 1860, despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravios del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

14. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 25 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extraccion de minerales por los malacates y socavones; la conduccion de los crudos y calcinados, bien por ferro-carril ó por los caminos actuales, á las plazas de calcinacion y pilones y demás servicios comprendidos en el mismo contrato en las minas de Riotinto durante los cuatro últimos meses de 1870-71 y todo el año económico de 1871-72, se compromete tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los tipos á que salen á subasta, bonificando en..... pesetas..... céntimos por cada 100 pesetas de la liquidacion mensual que se practique segun el servicio verificado, (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de.....

Madrid 4 de Marzo de 1871.—El Director general, V. Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. Miguel de Castells y Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia nuevamente la subasta de la casa sita en esta misma villa y su calle del Arco de Santa Maria, señalada con el número 29 antiguo, de la manzana 312, y 3 moderno de la mencionada calle; la cual comprende una superficie de 609 metros 24 decímetros cuadrados, equivalentes á

7.847 piés cuadrados 19 centésimas de otro, con inclusion de fachada y lo que parece corresponderle por sus medianerías, y ha sido retasada en la cantidad de 491.120 rs., á rebajar cargas: linda al Sur por su fachada con la calle del Arco de Santa Maria; al Este, medianería derecha en sus dos líneas, por la primera con la casa núm. 5 de dicha calle, perteneciente segun informes á doña Luisa Saranz, viuda de Guerra, y por la segunda con la casa núm. 6 de la calle de Hernan-Cortés, de D. Luis Peñuelas; al Oeste, medianería de la izquierda en sus otras dos líneas, por la primera con la casa número 1 de la calle del Arco de Santa Maria, 48, por la calle de Fuencarral, de la propiedad del Sr. Marqués de la Torrejilla, y con la núm. 50 de dicha calle, propia del Duque de Veragua, y por la segunda con parte de la casa anterior, número 50, y al extremo con la casa número 52 de la calle de Fuencarral, de don Ramon Andrés; y al Norte por el testero en sus tres líneas, por la primera con la casa del Sr. Duque de Veragua, por la segunda con las casas núm. 2 y 4 de la calle de Hernan-Cortés, la una de don Pedro Muchada y la otra de D. Antonio Castillo y Mora, y con la casa de dicha calle de Hernan-Cortés, núm. 8, de don José Herrera.

Y para su remate se ha señalado el día 15 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de Audiencia del expresado Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura sin que previamente se acredite haber consignado 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos el que desee hacerla.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—El actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á don Pedro Avial, redactor del periódico *La Nacion*, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á prestar su indagatoria en la causa criminal que en el mismo se sigue contra el autor ó autores del suelto publicado en dicho periódico *La Nacion* por injurias hechas al Excmo. Sr. Ministro que fué de la Gobernacion D. Nicolás María Rivero; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1871.—Jerónimo Montesinos.

ANUNCIOS.

ALA PERSONA QUE SE HAYA EXTRAVIADO un perro negro, al parecer casta de Terranova ó del monte de San Bernardo, puede pasar á la Glorieta del puente de Segovia, núm. 4, estanco de tabacos, donde dando las señas se le entregará.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.